

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 07 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029710

Procedimiento Ordinario 367/2019

Demandante/s: KUTXABANK ASEGURADORA

PROCURADOR D./Dña. MARIA JESUS MATEO HERRANZ

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE RIVAS VACIAMADRID

PROCURADOR D./Dña. JACOBO GANDARILLAS MARTOS

SENTENCIA Nº 259/2020

En Madrid, a 13 de octubre de 2020.

El Ilmo. Sr. D. Carlos Sánchez Sanz, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Madrid ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos en este Juzgado con el número arriba referenciado entre las siguientes partes:

DEMANDANTE: KUTXABANK ASEGURADORA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA. Esta parte ha actuado en este procedimiento representada por la Procuradora de los Tribunales sra. Mateo Herranz y defendida por la Letrada sra. Minguez Rivero según se ha acreditado en el momento procesal oportuno.

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA:

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE RIVAS VACIAMADRID, representado por el procurador sr. Gandarillas Martos y defendido por el Letrado sr. Maldonado Canito.

ACTUACIÓN RECURRIDA: Decreto de la Sra. Concejala Delegada de Hacienda del Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid número 2612, de 16 de mayo de 2019, por el que se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto por KUTXABANK ASEGURADORA contra el previo Decreto de la misma Concejala de Hacienda número 1452, de 14 de marzo de 2019, por el que se confirma la propuesta recogida en el acta de inspección y se aprueba la liquidación número

por importe de 34.490,72.- euros, en concepto de tasa por el mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos del citado municipio.

Y dicta, en nombre de S.M. El Rey, la presente sentencia con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnado a este Juzgado el escrito de demanda interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, y solicitándose en la misma se fallara sin necesidad de recibimiento a prueba ni celebración de vista, se acordó dar traslado de la misma a la Administración demandada que presentó contestación por escrito, quedando los autos conclusos para sentencia.

En síntesis, se expone en la demanda que Con fecha 3 de enero de 2018 el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid inició un procedimiento de inspección frente a Kutxabank Aseguradora, en relación con la tasa por el mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos correspondiente a los ejercicios 2012 a 2016. Con fecha 3 de enero de 2018 el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid inició un procedimiento de inspección frente a Kutxabank Aseguradora, en relación con la tasa por el mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos correspondiente a los ejercicios 2012 a 2016. Con fecha 3 de enero de 2018 el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid inició un procedimiento de inspección frente a Kutxabank Aseguradora, en relación con la tasa por el mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos correspondiente a los ejercicios 2012 a 2016. Con fecha 21 de septiembre de 2018, se notificó a Kutxabank Aseguradora la propuesta de regularización derivada de la comprobación efectuada (folios 97-106 del expediente administrativo), por importe de 30.351,46.- euros, más los correspondientes intereses de demora; asimismo se otorgaba un trámite de audiencia por plazo de 10 días hábiles contados a partir de dicha notificación, para que dicha entidad pudiera formular las alegaciones que a su Derecho convinieran, con carácter previo a dictar la propuesta de resolución de las actuaciones inspectoras.

Se presentaron alegaciones que fueron desestimadas, culminándose con la resolución recurrida en este proceso.

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo:

- La impugnación directa del Decreto número 2612 de la Sra. Concejala Delegada de Hacienda del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, de 16 de mayo de 2019, por el que se acordaba desestimar el recurso de reposición interpuesto contra el previo Decreto de 14 de marzo de 2019, de la misma Concejala de Hacienda, por el que se aprobó la liquidación en concepto de tasa de mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios por los ejercicios 2013-2017, que suponía una deuda a ingresar de 34.490,72.- euros.

- La impugnación indirecta de la Ordenanza reguladora de la tasa por mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios de Rivas Vaciamadrid (BOCM número 297, de 13 de diciembre de 2012), por considerarla nula de pleno Derecho, conforme al artículo 47.2 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

Tanto el Decreto como la Ordenanza Municipal que lo ampara vulneran el art. 20 TRLHL.

En segundo lugar se invoca vulneración de la Jurisprudencia del TS que señala que Rivas Vaciamadrid no presta el servicio de incendios sino que lo presta la CAM.

Se invoca en tercer lugar que la liquidación vulnera el principio de igualdad en materia tributaria al establecer un sistema de cuantificación del gravamen y liquidación de la tasa distinto del que correspondería al sujeto pasivo.

En cuarto lugar se considera vulnerado el art. 24.2 y 4 del TRLHL.

En quinto lugar se invoca vulneración del disposición adicional decimoséptima del TRLRHL, y a la disposición adicional decimocuarta de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades aseguradoras y reasegurador.

En quinto lugar, se invoca errónea aplicación de los criterios legales de cuantificación de la liquidación, la cual debió haberse practicado conforme a la D.A. 14ª de la LOSSEAR.

SEGUNDO.- Por la parte demandada se opuso a la demanda. Invocó en primer lugar inadmisión del recurso al amparo del art. 69.c LJCA al haberse ya resuelto la cuestión de la posible ilegalidad de la ordenanza. Se señala seguidamente que no se recurrió la Ordenanza cuando fue publicada.

La entidad aseguradora recurrente ha incurrido en un claro incumplimiento de sus obligaciones tributarias, y en virtud de las mismas y al amparo de la Ordenanza fiscal y de la Ley General Tributaria, se ha iniciado un expediente de comprobación, a resultas del mismo se ha girado la correspondiente liquidación, que resulta perfectamente ajustada a derecho

La prestación del servicio público ante el ciudadano se hace por el Ayuntamiento con medios de la CAM, prestándolo ésta materialmente de forma interpuesta, no se factura directamente por la Comunidad al ciudadano sino a la Corporación Local titular del servicio, mediante Tasa, siendo el Ayuntamiento el que mantiene la Relación Jurídico-Formal con el Ciudadano; esto es, actuando la Comunidad de Madrid a modo de contratista-encomendado de la Administración. El Ordenamiento Jurídico permite a los Ayuntamientos el establecimiento de tasas (art. 20. 1 y 4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales) por la prestación de servicios, sin distinguir sobre la forma de prestación, reconociéndose por tanto el derecho legal de establecer tasas por el servicio de prevención de incendios (mantenimiento), cualquiera que sea la forma jurídica de prestación.

La prestación del servicio público ante el ciudadano se hace por el Ayuntamiento con medios de la Comunidad de Madrid, prestándolo ésta materialmente de forma interpuesta, siendo el Ayuntamiento el que mantiene la Relación Jurídico-Formal con el Ciudadano; esto es, actuando la Comunidad de Madrid a modo de contratista de la Administración.

El Servicio se sostiene económicamente por el ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid. Que el Ayuntamiento tiene un coste por el servicio es un hecho incuestionable. Como además el Servicio se presta por el Ayuntamiento a través de la Comunidad de Madrid, que lo presta materialmente de forma interpuesta, el Ayuntamiento en su coste del mantenimiento del servicio de incendios puede incluir en virtud de parámetros que establece el ordenamiento jurídico, una serie de conceptos que se estimen oportunos, que en ningún caso superen el coste real del servicio entre los que se puede incluir el coste que al Ayuntamiento le supone prestar el servicio con medios de la Comunidad de Madrid.

Los beneficiarios son las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Nada impide al Ayuntamiento establecer una tasa por dicho servicio, así se establece en el artículo 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El Ayuntamiento no está repercutiendo la tasa. Para establecer tasas, lo que permite la ley a las Entidades Locales, los Ayuntamientos tomarán en consideración los costes directos e indirectos y en su caso todos los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa. Siendo evidente que el mantenimiento del servicio de incendios con medios de la Comunidad de Madrid genera un coste para el Ayuntamiento, este coste por imperativo legal ha de ser incluido en el coste global de la tasa, sin por supuesto exceder del coste real, especialmente “en un caso como el enjuiciado en que el servicio debe prestarse de manera universal y generalizada y en el que la Comunidad de Madrid y municipios actúan de manera complementaria: ya prestando el servicio, ya soportando su coste” (STSJ Madrid de 26 de mayo de 2008, cit., FD 5º).

En el caso que nos ocupa el importe de la Tasa, no excede en ningún caso del coste real, como se expone claramente en la memoria económica que sigue la metodología desarrollada por la Federación Española de Municipios y Provincias para el estudio económico de los costes

Los municipios de más de 20.000 habitantes tienen la competencia de prevención de incendios. No se vulneran los principios de igualdad y de generalidad. no hay ninguna norma que prohíba a los Ayuntamientos fijar tasas por el servicio de mantenimiento y prevención de incendios por la forma de su prestación, todo lo contrario, el artículo 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales permite que las Entidades Locales establezcan Tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios y en particular por los Servicios de prevención y extinción de incendios, sin diferenciar y por tanto sin que sea relevante a dichos efectos la forma en que el servicio se preste. Cuando quien además soporta el coste del servicio es el Ayuntamiento. Se concluye por tanto que el Ayuntamiento presta el servicio, esa es la cobertura legal para el establecimiento de la tasa y para mantener el equilibrio entre la prestación - contraprestación del servicio y la relación jurídica en que se sustenta. En definitiva, el Servicio se ha prestado efectivamente, sin que la recurrente haya probado que el servicio no se presta. La titularidad no se ve alterada por el modo de gestión-prestación. No hay por lo tanto ninguna infracción en la aplicación del derecho, artículo 20 TRLHL, como alega la recurrente.

Se niega que exista doble imposición.

La tasa se gira a todos. El importe de la tasa no excede del coste del servicio. Sobre el informe técnico económico se aportan sentencias del TSJM para desvirtuar los argumentos de la parte demandante. No se afectan los principios de capacidad económica, equivalencia en la determinación de la cuantificación de la tasa.

Se pide la desestimación de la demanda.

TERCERO.- La cuantía se fija en 34.490,72 €.

CUARTO.- Terminada la práctica de las pruebas admitidas, las partes han formulado conclusiones orales valorando el resultado de las pruebas practicadas en relación con el asunto que se enjuicia y las pretensiones que sobre el mismo ejercen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la LJCA siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8 en relación con el artículo 14 de la misma.

SEGUNDO.- Es objeto de este proceso un recurso contra una tasa por prevención y extinción de incendios del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid. Entiendo que no concurre en este pleito cosa juzgada, como alega la Administración, pues estamos ante una liquidación de la tasa que no ha sido objeto de enjuiciamiento, por lo que no hay identidad de objeto. Otra cosa es que estemos ante una demanda que reproduce cuestiones que ya han sido resueltas por los tribunales, pues lo que se combate no es ya tanto la concreta liquidación que afecta al actor en este caso sino la normativa de la tasa y el régimen especial que tanto Rivas Vaciamadrid como otros municipios de Madrid tienen establecido para prestar el servicio de protección contra incendios.

TERCERO.- Como he dicho, sobre las cuestiones objeto de este procedimiento se ha pronunciado el TSJM en diversas sentencias. Así, en la dictada el 21 de julio de 2017, re.

441/2016, se exponía lo siguiente sobre el hecho de prestarse el servicio no por el Ayuntamiento sino por la CAM:

TERCERO: En su primera alegación insiste la entidad aseguradora apelante en que el Ayuntamiento no presta el servicio, sino que lo hace la Comunidad de Madrid en el ejercicio de una competencia autonómica propia y actuando en su propio nombre y por cuenta del Ayuntamiento, negándose, por ello, que se cumplan los requisitos que se exigen en la encomienda de gestión o en el contrato de gestión de servicios públicos. Por ello, considera que como el servicio lo presta la Comunidad de Madrid ejerciendo una competencia autonómica propia y que el beneficiario es el Ayuntamiento, es éste el obligado a pagar la tasa sin que pueda el Ayuntamiento repercutirla en los vecinos.

Ahora bien, a esta cuestión ya dimos respuesta, entre otras, en la sentencia que el Juzgado menciona y en otras anteriores, como la sentencia nº 909/2015, de 11 de noviembre, dictada en el recurso de apelación nº 1035/14 , cuyos fundamentos debemos reproducir por exigencias derivadas del principio de unidad de doctrina, manifestación del principio de igualdad en la aplicación de la ley.

En estas sentencias sostuvimos, por las razones que a continuación se expresan, que la competencia era municipal y no autonómica, y que su ejecución material por la Comunidad de Madrid respondía a una colaboración interadministrativa, cualquiera que fuera la fórmula en concreto adoptada, citándose, a título de ejemplo, la encomienda de gestión de una competencia municipal propia o la gestión indirecta de los servicios municipales, y que en este caso tal colaboración debía llevarse a cabo en la forma prevista en el art. 31 del Decreto Legislativo de la Comunidad de Madrid 1/2006 .

Además, una cosa es la tasa autonómica de incendios cuyos sujetos pasivos, los beneficiarios, son los Ayuntamientos (art. 31.4 del Decreto Legislativo de la Comunidad de Madrid 1/2006 , y arts. 217 y 218 del Decreto Legislativo de dicha Comunidad Autónoma 1/2002) y otra distinta la tasa municipal de incendios cuyos beneficiarios son los ciudadanos receptores (en los términos que luego se dirán), que es de la que aquí se trata.

Como argumentábamos en las sentencias dictadas por esta Sección a las que antes aludimos,

... la competencia para el establecimiento de la tasa corresponde a la Administración legalmente competente para la prestación del servicio, con independencia de la forma que elija para ello, y son los municipios con más de 20.000 habitantes las Administraciones territoriales que tienen asignada por ley la competencia en materia de prevención y extinción de incendios (art. 26.1.c/ LBRL, y también art. 25.2.f/ tras la reforma por Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local).

Es cierto que este servicio se presta materialmente por la Comunidad en el término de Rivas Vaciamadrid, lo que es consecuencia de la regulación que, actualmente, contiene el Decreto Legislativo 1/2006, de 28 de septiembre, sobre Servicios de Prevención, Extinción de

Incendios y Salvamentos de Madrid. El Decreto legislativo establece, especificando lo dispuesto en el art. 26.2 LBRL, que los municipios con dicho número de habitantes *«podrán solicitar a la Comunidad de Madrid la dispensa de la obligación de prestar el servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos cuando les resulte de imposible o muy difícil cumplimiento, en los términos previstos en la legislación estatal y en la presente Ley»* (art. 31.1).

La financiación del servicio tiene lugar mediante «las aportaciones de los Municipios a quienes preste el servicio la Comunidad Autónoma, estando ellos obligados legalmente a la prestación» (art. 30.a). La aportación reviste la forma de tasa (art. 31.4) y constituye, en definitiva, la contraprestación que soporta el Ayuntamiento por el servicio que asume la Administración autonómica.

La intervención de la Comunidad en el ejercicio de una competencia propia del municipio es fruto de la colaboración interadministrativa que encuentra acomodo en el art. 57 LBRL , Es inútil señalar, por evidente, que la LBRL dispone de carácter básico y la normativa autonómica no puede alterar el régimen de competencias que aquella reconoce, de modo que la ejecución material por la Administración de la Comunidad de Madrid de las actividades tocantes al servicio de prevención y extinción de incendios no le otorga la facultad de exigir una tasa a los beneficiarios últimos del servicio.

También debemos indicar que nada impide el ejercicio de una determinada competencia municipal de forma indirecta, como autorizan expresamente los arts. 85 LBRL y 100 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid . [...] y en este caso ... estamos ante una sustitución, en virtud de convenio entre Administraciones territoriales, en la ejecución material de las prestaciones inherentes a un servicio público.

Puesto que el servicio en cuestión es de recepción obligatoria y no se presta por el sector privado, su subvención mediante la exigencia de una tasa viene respaldada por el art. 20.1 LHL con abstracción hecha de la forma en que se gestione, ya que, debemos reiterar, se trata de una competencia propia que se ejerce por el municipio soportando sus gastos. El coste que para este representa el servicio es equivalente a la contraprestación que abona a la Comunidad de Madrid.

Aparte de la relación que se establece entre la Comunidad de Madrid y los municipios de más de 20.000 habitantes para prestar el servicio de incendios, ... existe una relación entre los ciudadanos que resultan beneficiados por el mantenimiento del servicio y el municipio competente para prestarlo, de modo que , como razona el apelado, la relación jurídico- formal se establece entre el ciudadano receptor del servicio y el municipio, no entre el ciudadano y la Administración o entidad que por sustitución u otra modalidad de cooperación proporciona materialmente los medios. Esta vinculación o relación justifica la exigencia de una tasa destinada a sufragarlo en el sentido del ya citado art. 20 LHL.

En el mismo sentido, sentencia de 11 de noviembre de 2015 (rec. 1035/2014), 25 de octubre de 2016 (re. 36/2016) y 22 de junio de 2018 (re. 760/2017). Más reciente es la sentencia de 19 de marzo de 2019 (re. 146/2018):

La Sala consideró que la competencia para el establecimiento de la tasa corresponde a la Administración legalmente competente para procurar el servicio con independencia de la forma que elija para ello. Por tanto, el hecho de que el servicio de prevención y extinción de incendios sea prestado o no por el Ayuntamiento con sus propios medios es irrelevante a estos efectos, y el medio utilizado en el supuesto concreto no constituía ni la ratio decidendi de la sentencia ni un aspecto esencial de su fundamentación

En el mismo sentido, sentencia de 21 de julio de 2017 (re. 441/2016), 22 de junio de 2018 (re. 760/2017) y 16 de julio de 2019 (re. 525/2018), que a las anteriores consideraciones añade:

CUARTO.- Por último, la dispensa de la prestación del servicio por el Ayuntamiento de Torrejón supone su sometimiento a la tasa exigible por la Comunidad, según lo previsto en el Decreto legislativo mencionado, cuyo art. 31.4 prescribe: "En todos los supuestos en que la Comunidad preste el servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos, los Ayuntamientos quedarán sometidos al Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid , aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre", es decir, a la tasa prevista en los arts. 217 y siguientes de la última ley citada . Por tanto, el coste que el servicio supone para el Ayuntamiento es equivalente al importe de la tasa autonómica.

No advierte la Sala que esta situación suponga la vulneración de ningún principio general que afecte a las tasas ni a su normativa reguladora. El art. 24.2 TRLHL tan solo establece que el importe de las tasas por la prestación de un servicio no podrá exceder en su conjunto del coste real o previsible del servicio de que se trate, coste que resulta cierto y objetivable al coincidir con el valor de la tasa que abona el Ayuntamiento.

CUARTO.- Sobre la cuestión planteada del sujeto pasivo, la citada sentencia de 21 de julio de 2017 expone los siguientes argumentos:

CUARTO: En la segunda alegación la apelante sostiene, por un lado, que los sujetos pasivos de la tasa están indeterminados y, por otro, que hacer recaer el coste del servicio solamente sobre algunos vecinos del municipio, los dueños de bienes inmuebles, infringe el principio de equivalencia y el de capacidad económica.

Y también estas cuestiones fueron respondidas por la sentencia dictada por esta Sección a la que antes aludimos.

... a tenor del art. 3 de la Ordenanza, son sujetos pasivos de la tasa todas las personas que resultan beneficiadas o afectadas por el mantenimiento de los servicios, ... de modo que «se respetan los principios de igualdad de situaciones y generalidad de los contribuyentes», en palabras de la sentencia. Es más, según el art. 8.3 la matrícula de la tasa integra los «censos comprensivos de los bienes inmuebles afectos al servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos en Rivas Vaciamadrid», ... Sujetos pasivos ... son, por tanto, ... la totalidad de los propietarios de construcciones radicadas en el término municipal.

No hay, por tanto, ninguna indeterminación de los sujetos pasivos de la tasa.

Y tampoco podemos considerar que resulte arbitraria la atribución de la condición de sujeto pasivo de la tasa a los titulares de inmuebles y no a todos los vecinos. En efecto, como en aquella sentencia argumentábamos,

... No puede ponerse en duda que el mantenimiento del servicio de extinción de incendios beneficia, en mayor o menor medida, a todos los ciudadanos y afecta a todos los bienes susceptibles de sufrir daños por el fuego.

Sin embargo, las personas propietarias de edificaciones son las que resultan afectadas o beneficiadas de modo particular por los servicios de prevención y extinción de incendios, dado el superior valor del patrimonio inmobiliario, y esos beneficios son compartidos por las aseguradoras en cuanto obtienen del servicio una reducción de la siniestralidad y de los daños en los bienes asegurados.

Nótese que, como advertimos en nuestras sentencias 1124/2003, de 11 de julio (rec. 57/2003), y 1214/2005, de 2 de diciembre de 2005 (rec. 237/2005), de la Sección 4^a, y 1184/2010, de 17 de noviembre (rec. 261/2009) de esta Sección 9^a, una reiterada jurisprudencia no ha considerado desajustada a los principios que rigen las tasas la cuantificación de la cuota en virtud del criterio único de la capacidad económica del contribuyente determinada por el valor catastral de los bienes inmuebles, e incluso en ocasiones ha declarado explícitamente la validez de este parámetro.

Como también indicábamos en la última de las mencionadas sentencias, aunque en relación con otra tasa, exigir el cálculo de la cuota en función del concreto interés económico de cada contribuyente afectado por el servicio, en nuestro caso calculando el valor no solo de la construcción, sino también del contenido de cada edificio, impondría una tarea de imposible cumplimiento y a todas luces exorbitada en función a la diferencia cuantitativa de la cuota que luego supondría, con infracción del principio de eficiencia.

La ya citada sentencia de 2015 mantiene el mismo criterio sobre estas cuestiones. Y la sentencia también citada de 19 de marzo de 2019 indicaba sobre este particular:

CUARTO.- El problema que atañe a la definición del sujeto pasivo ha sido abordado y resuelto en las sentencias dictadas sobre la tasa, que además de la sentencia 909/2015 comprenden las núm. 1000/2015, de 9 de diciembre (rec. 1081/2014), 1012/2015, de 11 de diciembre (rec. 1155/2014), 1017/2015, de 11 de diciembre (rec. 111/2015), 1030/2015, de 15 de diciembre (rec. 1270/2014), 1086/2015, de 22 de diciembre (rec. 213/2015), 1083/2015, de 22 de diciembre (rec. 495/2015), 735/2016, de 23 de junio (rec. 692/2015), 1103/2016, de 25 de octubre (rec.36/2016), 540/2017, de 21 de julio (rec. 441/2016), y 524/2018, de 22 de junio (rec. 760/2017).

Contra una de estas sentencias ha sido admitido un recurso de casación por ATS de 30 de mayo de 2018 (RC 683/2018) con objeto de dilucidar, entre otras cuestiones de interés casacional, la así definida: "Determinar si la Ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid reguladora de la tasa controvertida ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales , aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. En particular, si la figura de los sujetos pasivos ha sido suficientemente delimitada, pudiendo considerarse como contribuyente a toda persona física o jurídica que resulte beneficiada o afectada por el mantenimiento de los servicios de emergencia; y como sustituto del contribuyente a las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo en el municipio".

Hasta la resolución de la casación, esta Sala del Tribunal Superior no encuentra motivos para modificar su criterio, en virtud del cual los sujetos pasivos de la tasa son la totalidad de los propietarios de edificaciones o construcciones radicadas en el término municipal, quienes resultan beneficiados de modo particular por los servicios de prevención y extinción de incendios a causa del alto valor del patrimonio inmobiliario. Esta determinación o concreción de los sujetos beneficiarios se deduce de los arts. 3, 8.3 y 6 de la ordenanza, el último de los cuales cuantifica la cuota tributaria en función del valor catastral asignado a las construcciones situadas en el término municipal. Según el parecer de la Sala, estas previsiones normativas respetan las exigencias de los arts. 16 y 23 TRLHL.

El citado art. 8.3 establece que la tasa debe gestionarse a partir de una matrícula constituida por censos comprensivos de los bienes inmuebles afectos al servicio, matrícula que debe formar anualmente el Ayuntamiento. Y la recurrente argumenta en su recurso que dicha matrícula no está en la actualidad culminada según lo manifestado en el curso del litigio por el Jefe de Servicio de Hacienda de la Corporación, lo que confirma que el objetivo inicial del Ayuntamiento era cobrar la tasa únicamente a las aseguradoras como sustituto del contribuyente. Ahora bien, el hecho de que la matrícula no haya sido elaborada es un hecho posterior a la aprobación de la ordenanza, sin duda representativo del incumplimiento de una de sus disposiciones, pero no afecta a la legalidad de la ordenanza fiscal, ni tampoco impide el ejercicio del derecho de repetición de las compañías de seguros contra sus asegurados.

En el mismo sentido, sentencia de 21 de julio de 2017 (re. 441/2016), 22 de junio de 2018 (re. 760/2017), 16 de julio de 2019 (re. 525/2018).

QUINTO.- Así las cosas, la actora reproduce en este pleito cuestiones que ya han sido resueltas por el TSJM, aun intentando presentarlas como cuestiones novedosas, por lo que en aras de la seguridad jurídica y del principio de igualdad ante la ley, no cabe sino asumir el criterio de la Sala y con ello desestimar las pretensiones de la parte demandante, no habiendo lugar a plantear cuestión de legalidad puesto que el TSJ ya ha confirmado que la normativa municipal no es contraria a la ley. La resolución administrativa contiene por otra parte una motivación más que suficiente sobre las cuestiones planteadas.

SEXTO.- Cabe concluir remitiéndome a la sentencia del TSJM de 11 de noviembre de 2015 (re. 1035/2014), que refiriéndose precisamente al Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, establece la doctrina que he reflejado anteriormente en resoluciones posteriores. Aparte de lo expuesto en anteriores FFDD, conviene destacar el siguiente argumento de la sentencia:

También debemos indicar que nada impide el ejercicio de una determinada competencia municipal de forma indirecta, como autorizan expresamente los arts. 85 LBRL y 100 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid . La facultad de exigir tasas por la prestación indirecta de servicios públicos aparecía ampliamente admitida en el segundo párrafo del art. 22.a) LGT , cuya supresión por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de economía sostenible, no merma las facultades del Ayuntamiento impositor de la tasa. La modificación legal parece responder a la consideración como tasas de las tarifas cobradas por las entidades concesionarias del suministro de aguas (al respecto de los problemas técnicos que planteaba esta situación vid. sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2012, rec. 62/2010) y en este caso no estamos ante una concesión ni ante la disyuntiva entre precios privados y tasas, sino ante una sustitución, en virtud de convenio entre Administraciones territoriales, en la ejecución material de las prestaciones inherentes a un servicio público.

Puesto que el servicio en cuestión es de recepción obligatoria y no se presta por el sector privado, su subvención mediante la exigencia de una tasa viene respaldada por el art. 20.1 LHL con abstracción hecha de la forma en que se gestione, ya que, debemos reiterar, se trata de una competencia propia que se ejerce por el municipio soportando sus gastos. El coste que para este representa el servicio es equivalente a la contraprestación que abona a la Comunidad de Madrid

Y añade:

Todos los sujetos pasivos están sometidos a una idéntica cuota tributaria calculada mediante la fórmula del art. 6.1. La fijación de la cuota exigible a los sustitutos del contribuyente en base a un porcentaje de la prima del seguro de incendios tiene un alcance provisional, pues su ingreso se realiza «a cuenta de la posterior liquidación» (art. 8.1) y previa comunicación del importe total de las primas recaudadas «a los efectos de practicar las oportunas liquidaciones o, en su caso, las devoluciones que pudieran corresponder en el caso de que el pago a cuenta realizado exceda del importe de la cuota de la tasa».

Esta es la única diferencia de trato apreciable entre los sujetos pasivos y las compañías aseguradoras. Las últimas, como sustitutos del contribuyente, han de adelantar el 90% del coste que supone para el Ayuntamiento de Rivas el mantenimiento del servicio. Así consta en la memoria económica, donde el porcentaje de la prima que constituye la cuota tributaria de las aseguradoras (el 7,5% de las primas recaudadas por los ramos que cubren los incendios) está determinado en función de ese 90%. Desde la perspectiva de la eficiencia de la tasa y de justicia tributaria no resulta desproporcionada esta medida, dado que las entidades aseguradoras son particularmente beneficiadas con el servicio al ver reducido el riesgo que cubren mediante el seguro concertado.

CUARTO.- No advierte la Sala que resulte arbitrario utilizar el importe de las primas del seguro como parámetro para fijar la cuota que han de abonar anticipadamente las aseguradoras.

Por un lado, la prima es proporcional al interés asegurado y, por tanto, al valor del bien, como destacan múltiples preceptos de la normativa reguladora del contrato de seguro (Ley 50/1980, de 8 de octubre). Aunque la prima no sea equivalente a dicho interés por comprender otras partidas, en general puede afirmarse que guarda una intensa correspondencia cuantitativa con el valor del bien asegurado de incendios.

Pero, además, el importe de las primas es la magnitud utilizada para calcular las contribuciones especiales por el establecimiento y mejora del servicio de prevención de incendios (art. 32.1.b/ LHL y art. 35 del Decreto Legislativo 1/2006), contribuciones que fueron examinadas por el Tribunal Constitucional en la sentencia 233/1999, de 16 de diciembre , al conocer de la antigua Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, sin apreciar ninguna tacha de constitucionalidad.

Por último, a partir de la entrada en vigor de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las primas configuran la información que deben suministrar estas a fin de facilitar el cálculo de la tasa por mantenimiento del servicio de incendios, conforme a lo previsto en la disposición adicional decimocuarta de dicha Ley y la modificación de la LHL mediante la inclusión de una disposición adicional decimoséptima.

En definitiva, el uso de tal parámetro resulta avalado por nuestra legislación.

QUINTO.- No puede ponerse en duda que el mantenimiento del servicio de extinción de incendios beneficia, en mayor o menor medida, a todos los ciudadanos y afecta a todos los bienes susceptibles de sufrir daños por el fuego.

Sin embargo, las personas propietarias de edificaciones son las que resultan afectadas o beneficiadas de modo particular por los servicios de prevención y extinción de incendios, dado el superior valor del patrimonio inmobiliario, y esos beneficios son compartidos por las aseguradoras en cuanto obtienen del servicio una reducción de la siniestralidad y de los daños en los bienes asegurados.

Nótese que, como advertimos en nuestras sentencias 1124/2003, de 11 de julio (rec. 57/2003), y 1214/2005, de 2 de diciembre de 2005 (rec. 237/2005), de la Sección 4^a, y 1184/2010, de 17 de noviembre (rec. 261/2009) de esta Sección 9^a, una reiterada jurisprudencia no ha considerado desajustada a los principios que rigen las tasas la cuantificación de la cuota en virtud del criterio único de la capacidad económica del contribuyente determinada por el valor catastral de los bienes inmuebles, e incluso en ocasiones ha declarado explícitamente la validez de este parámetro.

Como también indicábamos en la última de las mencionadas sentencias, aunque en relación con otra tasa, exigir el cálculo de la cuota en función del concreto interés económico de cada contribuyente afectado por el servicio, en nuestro caso calculando el valor no solo de la construcción, sino también del contenido de cada edificio, impondría una tarea de imposible cumplimiento y a todas luces exorbitada en función a la diferencia cuantitativa de la cuota que luego supondría, con infracción del principio de eficiencia.

SÉPTIMO.- Todos los argumentos que he expuestos en los anteriores FFDD (2º a 6º) fueron desarrollados en la sentencia de este Juzgado de fecha 18 de noviembre de 2019, PO 364/2019, que ha sido íntegramente confirmada por el TSJM en sentencia de 22 de septiembre de 2020, re. 148/2020. Dice la sentencia del TSJ:

SEGUNDO.- Como explica la Sentencia de instancia esta Sección ya ha resuelto la controversia de autos en distintas Sentencias, por todas , la ya citada de 21 de Julio de 2017 .Contra una de ellas ha sido admitido recurso de casación por el ATS de 30 de mayo de 2018 (RC 683/2018) con objeto de dilucidar, entre otras cuestiones de interés casacional, la así concretada: «Determinar si la Ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid reguladora de la tasa controvertida ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. En particular, si la figura de los sujetos pasivos ha sido suficientemente delimitada, pudiendo considerarse como contribuyente a toda persona física o jurídica que resulte beneficiada o afectada por el mantenimiento de los

servicios de emergencia; y como sustituto del contribuyente a las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo en el municipio».

Hasta la resolución de la casación, esta Sala del Tribunal Superior no encuentra motivos para modificar su criterio, en virtud del cual los sujetos pasivos de la tasa son la totalidad de los propietarios de edificaciones o construcciones radicadas en el término municipal, quienes resultan beneficiados de modo particular por los servicios de prevención y extinción de incendios a causa del alto valor del patrimonio inmobiliario.

Todos los argumentos expuestos son de plena aplicación dado que las actuaciones inspectoras se refieren a los ejercicios 2012 a 2016.

Debe en consecuencia desestimarse la demanda.

OCTAVO.- En materia de costas rige el art. 139 LJCA, que establece el criterio de vencimiento como norma general, salvo el caso de concurrencia de serias dudas de hecho o de derecho, circunstancia ésta que ha de ser expresamente motivada por el Juzgador.

En el presente caso, dada la desestimación de la pretensión han de imponerse las costas a la parte actora.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por la procuradora sra. Mateo Herranz contra Decreto de la Sra. Concejala Delegada de Hacienda del Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid número 2612, de 16 de mayo de 2019, por el que se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto por KUTXABANK ASEGURADORA contra el previo Decreto de la misma Concejala de Hacienda número 1452, de 14 de marzo de 2019, por el que se confirma la propuesta recogida en el acta de inspección y se aprueba la liquidación número por importe de 34.490,72.- euros, en concepto de tasa por el mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos del citado municipio

Se condena en costas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado **BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29**, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. **CARLOS SANCHEZ SANZ** Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 7 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.